



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo No. 11001310301920170037700

En atención al escrito que antecede por el cual, el apoderado judicial de los demandantes, Julián Felipe Galindo Acero, renunció al recurso de reposición incoado por él, frente al auto de 16 de septiembre pasado, se acepta el desistimiento.

Ahora, en torno al requerimiento del memorialista para que se ordene, en su favor, la entrega de los dineros correspondientes a las agencias en derecho impuestas a cargo del Banco Colpatria Multibanca Colpatria y en beneficio de los demandados Fernando Ramírez Salgados, Carlos Arturo Ramírez Salgado, Construcciones Fergland y Cía. Ltda y el Hotel Puerta Grande S.A.S., el mismo se denegará.

Ello, por cuanto, si bien el documento sobre el cual se apuntaló la anotada petición fue radicado el 14 de febrero de 2020, esto es, con anterioridad a la presentación del Oficio No. 7526 de 6 de febrero de la corriente anualidad, que informa la orden de embargar los derechos o créditos que le corresponden al aquí ejecutante Hotel Puerta Grande S.A.S.¹, lo cierto es, que de dicho escrito no se extrae con claridad que se trata de la cesión del crédito aquí invocada, pues allí se limitan los suscribientes a afirmar *“que nuestro apoderado, es el propietario de las agencias en derecho por valor de \$27.872.851, la cual fue ordenada por su despacho”*.

Si en gracia de discusión se aceptara que las expresiones trasuntadas llevan implícitas la voluntad de cesión del crédito,

¹ Ejecutivo iniciado por Banco Colpatria S.A. en contra del Hotel Puerta Grande S.A.S.

tampoco se satisfacen las exigencias legales en torno a la aludida figura jurídica porque no se acreditó haber noticiado al deudor de tal determinación.

Memórese, acorde con los cánones 1959 y 1960 del Código Civil:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”; además, “[l]a cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste” (subraya del despacho).

En un asunto equiparable, señaló la Sala de Casación Civil:

“La Sala observa que no es subjetiva o arbitraria la decisión del juzgador accionado al considerar al tercero (...) como cesionario de los derechos de crédito que la entidad financiera Bancolombia S.A. se encontraba ejecutando, ya que procedía aplicar la normatividad sustancial que regula dicho acuerdo comercial (capítulo 1º, título XXV, libro 4º, Código Civil)» (STC9554-2017), conjunto de normas que ha explicado esta Corporación establecen, «dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste”.

“Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito”.

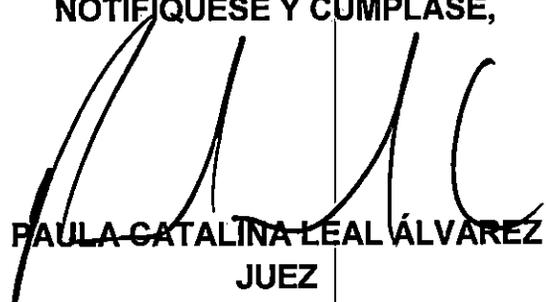
“Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de aquél, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre

para determinar los alcances que del acto se derivan” (CSJ SC14658 de 23 de octubre de 2015).

Tal postura fue ratificada recientemente por dicha Colegiatura, actuando como juez de tutela, en sentencia de 21 de mayo de 2020, exp. 2020-067-01.

Acorde con lo anterior, no hay lugar a acceder a lo rogado por Julián Felipe Galindo Acero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
JUEZ